

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00289 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 5 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda.

**ANTECEDENTES:**

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada entre diversas argumentaciones, por considerar que no se ha resuelto el recurso de reposición previamente formulado contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, por cuanto no se autorizó de forma directa el ingreso al predio objeto de la imposición de servidumbre, desconociendo lo dispuesto en el artículo 7º, del Decreto 798 de 2020, y al no ordenar la conversión del título judicial constituido ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por valor de \$176.775.889,00, por lo que solicita se revoque tal determinación, resolviendo sobre tales pedimentos.

**CONSIDERACIONES:**

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este, los cuales en el presente caso se encuentran satisfechos, lo que viabiliza el estudio de los requerimientos formulados.

Dicho esto, ha de destacarse en lo referente al primero de los planteamientos del recurrente, de cara al recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, se destaca que sobre el mismo el despacho realizó un control de legalidad en el proceso de la referencia, en auto de fecha 5 de mayo de 2021, providencia en la que se advirtió que le asistía razón al memorialista, por lo que se dejó sin valor el auto previamente emitido, esto es, el del 27 de abril del año en curso, y se dio trámite a la demanda conforme se deprecó,

por lo que al dejarse sin valor la providencia atacada, y por sustracción de materia no se evidenciaba la necesidad de resolver dicho recurso.

De otra parte, en lo que respecta a que se autorice el ingreso al predio objeto de la imposición de servidumbre de forma provisional y sin necesidad de la práctica de inspección judicial previa, se colige sin mayor esfuerzo que le asiste razón al recurrente, dado que efectivamente, según se dispuso en el artículo 7º, del Decreto 798 de 2020, en el auto admisorio se debe disponer el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, y que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, razón por la cual ha de reponerse el numeral 7º del auto de fecha 5 de mayo de 2021, para disponer lo pertinente.

Finalmente, en lo relacionado a que se ordene la conversión del depósito judicial que existe en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por valor de \$176.775.889,00, dicho pedimento carece de fundamento legal alguno, pues no existe causa que justifique que esta dependencia depreque tal actuación del otro despacho judicial, ni mucho menos para que se desconozca la orden de tal juzgado sobre su devolución a la parte interesada, ello aunado a que, de cara a la legalidad que el apoderado actor exige en los constantes recursos formulados, la acreditación de la constitución de tal depósito judicial es un requisito debió ser acreditado por la parte interesada al momento de presentarse la demanda, lo que debió haber conllevado a su eventual inadmisión, por lo que mal puede ahora inferir que tal aspecto corresponda a una obligación del presente despacho en solicitar dicha conversión, sumado a lo anterior es de advertir que la conversión de títulos procede en caso de remanentes o de traslado del proceso donde reposan los títulos a otro despacho judicial, lo cual no se configura en esta oportunidad.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser revocada parcialmente, en lo relacionado al numeral 7º, del auto de fecha 5 de mayo de 2021.

Por lo anterior se Resuelve,

**PRIMERO:** REPONER el numeral 7º, del auto de fecha 5 de mayo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído y en cual quedara así:

**SEGUNDO:** AUTORIZAR el ingreso y ejercicio provisional de la servidumbre eléctrica y la ejecución de las obras respectivas, en el predio "Los Alpes" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-115700. En consecuencia, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía del Municipio de La Vega – Cundinamarca para que realice el acompañamiento en la mentada diligencia de ingreso y entrega provisional de la porción correspondiente a la imposición de servidumbre. Por secretaría líbrese oficio correspondiente.

**TERCERO: MANTENERLO** en todo lo demás.

Notifíquese,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 079, hoy 4 de junio de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

@J35CM

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f7bf92825b696ac7097c93b5ebf2015ba391c538b4435881ebf88a46c38c2**

Documento generado en 03/06/2021 05:07:03 PM